



PL-275/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de febrero de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

**PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente. -



**REF. PROYECTO DE LEY: LEY DE FOMENTO E INCENTIVO A LA
PRODUCTIVIDAD LECHERA NACIONAL**

De nuestra consideración:

En cumplimiento del artículo 162 párrafo I, numeral 2 de la CPE y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el proyecto de **"LEY DE FOMENTO E INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD LECHERA NACIONAL"**, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto, adjunto la siguiente documentación:

- Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.
- Proyecto de Ley en formato digital.

Sin otro particular, saludo a su autoridad con las consideraciones más distinguidas.

Lic. Alejandro J. Reyes Crespo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

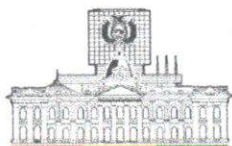
PROYECTO DE LEY

**LEY DE FOMENTO E INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD LECHERA
NACIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en la jerarquía normativa establecida en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado y se articula con las siguientes disposiciones legales vigentes: Seguridad y Soberanía Alimentaria en los artículos 16 y 405: El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la alimentación. Se establece como prioridad la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios para asegurar el abastecimiento interno; Desarrollo Productivo en el artículo 318: El Estado debe determinar políticas de fomento a la producción industrial con valor agregado, priorizando a las micro y pequeñas empresas, así como a las organizaciones económicas campesinas y asociaciones de productores; Rol del Estado en la Economía en el artículo 316: Establece la función estatal de dirigir la economía y regular los procesos de producción para el beneficio social; El apoyo de la Cooperación Internacional en el artículo 255 y sus parágrafos I y II: Establece que las relaciones internacionales y la negociación de tratados deben servir a los objetivos del Estado en función de la soberanía y los intereses del pueblo. En este caso, se vincula con la Seguridad y Soberanía Alimentaria.; el artículo 322: Determina que la celebración de tratados o instrumentos internacionales en materia de financiación externa debe ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

La Ley N° 144 - Ley de la Revolución Productiva Comunitario Agropecuaria: Define las bases para la soberanía alimentaria y el incentivo a la producción nacional; Ley N° 204 - Ley de Creación del Fondo de Apoyo Complejo Productivo Lácteo (PROLECHE): Es el antecedente directo de la RCIBA (Retención por Comercialización e Importación de Bebidas Alcohólicas). El nuevo proyecto de ley busca reformular y actualizar los mecanismos de esta norma para asegurar que el 100% de los recursos llegue al productor primario. Faculta al Estado para crear mecanismos de financiamiento y apoyo técnico destinados al fortalecimiento de los complejos productivos, en este caso, el complejo lácteo; Ley N° 071 - Ley de Derechos de la Madre Tierra y Ley N° 300 (Marco de la Madre Tierra): Establece que la producción agropecuaria debe realizarse bajo sistemas sustentables que garanticen la regeneración de los componentes de la Madre Tierra, alineándose con el objetivo de mejorar la calidad y sanidad de la leche; Normas de Calidad y Sanidad (SENASAG) bajo la Ley N° 2061: Crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), encargado de fiscalizar la calidad



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

físico-química y sanitaria que este proyecto de ley pretende incentivar mediante la transferencia tecnológica y programas de mejoramiento.

La Ley N° 650 (Agenda Patriótica 2025) y Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES): Toda cooperación internacional debe estar articulada al PDES. El proyecto de ley se alinea con el pilar de Soberanía Alimentaria y el desarrollo productivo con valor agregado. La cooperación debe enfocarse en la transferencia tecnológica y el fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones económicas campesinas y asociaciones de productores; el Decreto Supremo N° 29894 (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo): el Ministerio de Planificación del Desarrollo es la autoridad nacional competente para gestionar, negociar y priorizar la Cooperación Internacional (financiera y técnica no reembolsable); el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo (VIPFE): Es la instancia operativa que registra y canaliza los recursos de donantes extranjeros hacia los proyectos específicos del complejo lácteo; la Ley N° 144 (Ley de la Revolución Productiva Comunitario Agropecuaria) Artículo 15 (Intercambio de Saberes y Tecnología): Faculta al Estado para gestionar apoyo externo destinado a la innovación tecnológica y el mejoramiento genético.

Propuesta de Ajuste Normativo para el Proyecto de Ley

Para asegurar que la gestión sea fluida y legalmente sólida, se sugiere que la reglamentación mencionada en la Disposición Transitoria Primera incluya el siguiente procedimiento basado en las normas citadas:

Componente	Base Legal Aplicable	Función en el Proyecto
Gestión de Recursos	D.S. 29894	El Ministerio de Desarrollo Productivo debe solicitar al MPD la priorización de fondos externos para las cuencas lecheras.
Transferencia Tecnológica	Ley N° 144 / Ley N° 300	Los acuerdos de cooperación deben garantizar la regeneración de la Madre Tierra y la sanidad animal.
Ejecución Directa	Ley N° 031 (Autonomías)	Permite que Gobiernos Autónomos Departamentales o Municipales participen en la ejecución de proyectos de infraestructura productiva financiados por cooperación.

El Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de su Constitución Política, establece como una prioridad la seguridad alimentaria con soberanía. El sector lácteo es un pilar estratégico



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

para alcanzar este objetivo; sin embargo, las políticas de fomento aplicadas hasta la fecha requieren de una actualización estructural que priorice al eslabón primario de la cadena: el productor boliviano.

La presente iniciativa legislativa surge de la necesidad de corregir distorsiones de mercado y optimizar la inversión de los recursos públicos, basándose en los siguientes pilares fundamentales:

Se propone la actualización de la Retención por Comercialización e Importación de Bebidas Alcohólicas (RCIBA), estableciendo un límite estricto al incremento en el caso de la cerveza de un máximo de Bs. 0,20 (Veinte centavos de boliviano). Esta medida garantiza la sostenibilidad del fondo de fomento sin generar una presión inflacionaria innecesaria ni incentivar el mercado informal, manteniendo un equilibrio en la economía nacional.

El desarrollo del sector no debe basarse en la intervención administrativa de los precios. Se plantea la eliminación de bandas de precios, controles de precios fijos y la figura de “precio justo” impuesta verticalmente. Por el contrario, la ley promueve que el valor del producto sea el resultado de la calidad y la eficiencia. El Estado debe actuar como un facilitador del desarrollo y no como un fijador de precios que desincentiva la inversión privada y asociativa en el campo.

El panorama del sector lácteo en Bolivia, reflejado en la coyuntura regional de 2025-2026, muestra un país con precios históricamente regulados que actualmente enfrenta una fuerte presión al alza para alinearse con los costos de producción y los estándares de sus vecinos. A continuación, se presenta una comparativa de los precios y la situación productiva de la leche en la región:

Comparativa de Precios y Rendimiento (2025-2026)

País	Precio al Productor (aprox. USD/Litro)	Precio al Consumidor (Moneda Local)	Rendimiento (Litros/vaca/día)
Bolivia	\$0,64 - \$0,66 (Fijado) / \$1,01 (Pedido)	Bs 6,80 - 7,50	8,4
Argentina	\$0,43 (Cierre 2024)	Variable (Alta inflación)	22 - 30 (Meta regional)
Uruguay	\$0,38 - \$0,42 (Referencia)	Competitivo	Elevado
Chile	Competitivo	Estable	Superior a Bolivia
Perú	En crecimiento	Tendencia al alza	Superior a Bolivia

Fuentes: PRO-BOLIVIA, reportes recientes de la Federación Departamental de Productores de Leche (FEDEPLE), Resolución Biministerial de 2025/2026 y los acuerdos con industrias como PIL Andina definen el precio fijado (Bs3,70 - 4,50 al productor según calidad y región), Informes de UDAPE (Unidad de Análisis)



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

de Políticas Sociales y Económicas) que sitúan el rendimiento promedio nacional cerca de los 8,4 litros/vaca/día. Argentina: OCLA (Observatorio de la Cadena Láctea Argentina) y el sistema SIGLeA (Sistema de Gestión de la Leche Argentina), los precios al productor se monitorean mensualmente en dólares y pesos. A inicios de 2026, el precio oscila alrededor de los \$0,40 - \$0,45 USD tras los ajustes macroeconómicos, datos de INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria). Uruguay: INALE (Instituto Nacional de la Leche), es el país más transparente en precios; sus boletines de "Precio de la leche en tambo" a febrero de 2026 confirman promedios de \$0,40 USD por litro. Chile: ODEPA (Oficina de Estudios y Políticas Agrarias) y FEDELECHE (Federación Nacional de Productores de Leche), los informes de 2025 y 2026 muestran precios estables con ligeras bajas estacionales, situándose sobre los \$420 - \$510 CLP (aprox. \$0,48 - \$0,53 USD). Perú: MIDAGRI (Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) y reportes de la Asociación de Ganaderos Lecheros del Perú (AGALEP), el rendimiento es dispar; mientras el promedio nacional es bajo por la zona andina, la costa (fuente de la industria) mantiene rendimientos de 15 a 20 litros, elevando la competitividad.

Históricamente, los recursos destinados al fomento lácteo han sido dispersados en diversos eslabones de la cadena, beneficiando indirectamente a la industria procesadora. El espíritu de esta nueva norma es la exclusividad: el 100% de lo recaudado debe ser transferido directamente a programas que beneficien al productor primario. La industria, al ser un sector transformador con mayor capacidad de capitalización, no debe ser beneficiaria de los fondos destinados al fomento del pequeño y mediano productor.

Esta Ley redefine la productividad no solo como un incremento en el volumen, sino como una mejora sustancial en la calidad físico-química y sanitaria de la leche. Una mayor productividad permite reducir costos operativos para el productor, lo que se traduce naturalmente en un abastecimiento estable y de alta calidad para el consumidor boliviano, mejorando los índices de nutrición nacional.

Dada la necesidad de modernización tecnológica en las cuencas lecheras, se establece como política de Estado el fomento y gestión de la Cooperación Internacional. El apoyo técnico y financiero externo será canalizado para mejorar el rendimiento por cabeza de ganado y la infraestructura productiva, permitiendo que el sector lechero alcance estándares competitivos internacionales.

Con el fin de evitar la burocratización y asegurar un control efectivo, se mantiene el régimen de fiscalización para garantizar el uso transparente de los recursos por parte de las asociaciones de productores, eliminando al mismo tiempo disposiciones que resultaban contradictorias con los nuevos principios de libertad de mercado y eficiencia productiva.

Por lo expuesto, y con el fin de fortalecer el desarrollo económico de las familias productoras y asegurar un alimento de calidad para el pueblo boliviano, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional el presente Proyecto de Ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El siguiente esquema resume cómo se reestructura el apoyo al sector bajo esta nueva visión:

Característica	Modelo Anterior (Ley 204)	Nuevo Modelo (Propuesto)
Beneficiarios	Cadena completa (incluida industria)	100% Productores Primarios
Precios	Controlados / “Precios Justos”	Libertad de Mercado / Calidad
Financiamiento	RCIBA variable	RCIBA con tope de Bs. 0,20 (Cerveza)
Objetivo	Volumen de producción	Productividad, Calidad y Tecnología

Comparativa: Gestión de Recursos y Cooperación (Ley 204 vs. Proyecto Nuevo)

Característica	Modelo Anterior (Ley 204)	Nuevo Modelo Propuesto	Impacto en el Productor
Enfoque de Beneficiarios	Disperso en toda la cadena, incluyendo a la industria procesadora.	100% exclusivo para el productor primario.	Asegura que la ayuda internacional no se desvíe a empresas con capital propio.
Gestión de Cooperación	Limitada por la burocracia estatal y la centralización de fondos PROLECHE.	Facultad directa al Órgano Ejecutivo para gestionar apoyo técnico y financiero externo.	Mayor rapidez en la llegada de maquinaria y mejora genética a las cuencas.
Uso de Tecnología	Centrado principalmente en el incremento de volumen bruto.	Orientado a la productividad, calidad físico-química y sanidad.	Reduce costos operativos y mejora el precio por litro basado en calidad.
Tramitología Legal	Sujeta a bandas de precios y controles administrativos rígidos.	Basado en la libertad de mercado y transferencia tecnológica directa.	Elimina trabas burocráticas que desincentivaban la inversión privada.
Rol del	Fijador de precios y	Facilitador y gestor de	El Estado se convierte



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Estado	administrador vertical de la cadena.	innovación tecnológica internacional.	en socio estratégico para la modernización.
---------------	--------------------------------------	---------------------------------------	---

Beneficios de la Inserción Normativa

Al incluir el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 144 en el artículo 5, el proyecto de ley adquiere las siguientes ventajas operativas: Seguridad Jurídica: Alinea el incentivo lechero con la jerarquía normativa nacional (Art. 410 CPE); Transparencia: Mantiene el régimen de fiscalización para garantizar que los recursos externos sean usados correctamente por las asociaciones; Sostenibilidad: Vincula la producción con los derechos de la Madre Tierra (Leyes 071 y 300), asegurando sistemas sustentables.

Sustento Estadístico y Situación del Consumo Nacional

El fortalecimiento de la productividad lechera es una necesidad imperativa de salud pública y soberanía alimentaria. Según datos actuales, el consumo per cápita de leche en Bolivia ha alcanzado los 68 litros por persona al año, lo que representa un crecimiento del 60% respecto a los 42,6 litros registrados en 2012. Sin embargo, esta cifra aún sitúa al país significativamente por debajo de los estándares internacionales:

- **Brecha Nutricional:** El consumo actual (68 litros) representa menos de la mitad de los 160 a 180 litros anuales recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la FAO.
- **Comparativa Regional:** Mientras Bolivia consume 68 litros, países vecinos como Uruguay y Argentina superan los 200 litros, y el promedio de los países en desarrollo se sitúa en 80 litros.
- **Capacidad Productiva:** Con 77,477 familias dedicadas al sector y una producción que alcanzó los 562 millones de litros en 2024, el país tiene el potencial de alcanzar la meta de 100 litros per cápita para el año 2040, siempre que se modernice la base productiva.

Este escenario justifica la urgencia de la presente Ley, ya que el bajo rendimiento promedio de 8,4 litros por vaca al día en Bolivia frente a rendimientos significativamente superiores en la región demuestra que el problema no es de mercado, sino de tecnología, genética y eficiencia en el eslabón primario.

Brecha de Rendimiento y Potencial de Mejora Tecnológica



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Indicador de Eficiencia	Situación Actual (Bolivia)	Referencia Regional / Meta	Justificación de la Inversión
Rendimiento por Vaca	8,4 Litros / día	22 - 30 Litros / día	Requiere mejoramiento genético y nutrición animal.
Consumo Per Cápita	68 Litros / año	160 Litros (OMS)	Existe un mercado interno insatisfecho con alto potencial de crecimiento.
Uso de Tecnología	Manual / Semiautomatizado	Automatizado / Ordeño Mecánico	Reducción de costos operativos y mejora de sanidad.
Calidad Sanitaria	Heterogénea	Estándar Internacional (Grado A)	Necesidad de tanques de frío y control por SENASAG.

Lic. Alejandro J. Reyes Careaga
DIPUTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE FOMENTO E INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD LECHERA NACIONAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto fortalecer el desarrollo del Complejo Productivo Lácteo a través de la creación del Fondo Productivo Lácteo “LECHE PARA TODOS” y establecer sus fuentes de financiamiento en el marco de la seguridad alimentaria con soberanía.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las personas naturales y jurídicas que forman parte del Complejo Productivo Lácteo en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad mejorar las condiciones de producción e incrementar la productividad de leche para abastecer el mercado interno a nivel nacional que garantice la seguridad alimentaria con soberanía.

ARTÍCULO 4. (CREACIÓN DEL FONDO). Se crea el Fondo Productivo Lácteo “LECHE PARA TODOS”, mismo que será administrado por la Entidad Pública Desconcentrada PRO-BOLIVIA, para la ejecución de programas y proyectos, con las siguientes finalidades: a) Fortalecer la producción primaria de leche incrementando los rendimientos productivos; b) Promover la transformación y comercialización de la leche en productos y derivados lácteos de nuevos emprendimientos económicos comunitarios, asociativos, cooperativos y otros; c) Implementar acciones de capacitación, asistencia técnica, investigación, desarrollo e innovación tecnológica; d) Desarrollar acciones para promover el consumo de leche y sus derivados en la población boliviana, como parte de una alimentación saludable.

ARTÍCULO 5. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). Las fuentes de financiamiento del Fondo Productivo Lácteo “LECHE PARA TODOS” son: a) Retención por Comercialización e Importación de Bebidas Alcohólicas - RCIBA; b) Multas establecidas en el marco de la presente Ley; c) Financiamiento interno y externo.

ARTÍCULO 6. (RETENCIÓN). I. Se establece la Retención por Comercialización e Importación de Bebidas Alcohólicas (RCIBA) como la fuente principal de financiamiento para el sector lechero mediante el siguiente cuadro:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

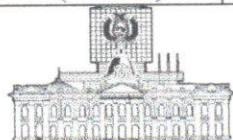
Tabla de Retención (RCIBA) para Importación

Categoría de Bebida Alcohólica	Unidad de Medida	Monto de Retención (Bs.)	Observación Técnica
Cerveza (Nacional e Importada)	Litro	0,20	Límite máximo establecido por Ley.
Vinos de Importación	Litro	0,40	Productos con mayor valor agregado por litro.
Bebidas Espirituosas (Whisky, Ron, Gin)	Litro	1,30	Destilados de alta graduación alcohólica.
Licores y Cremas de Importación	Litro	0,75	Bebidas dulces y compuestos importados.
Champaña y Vinos Espumantes	Litro	1,00	Productos de consumo suntuario.

II. Para el caso específico de la cerveza, el incremento o monto de la retención no podrá exceder un máximo de Bs. 0,20 (Veinte centavos de boliviano) por litro comercializado. III. Para las bebidas alcohólicas de importación (destilados, licores y vinos importados), se establece una retención porcentual o fija que, en ningún caso, deberá incentivar el mercado informal, priorizando la sostenibilidad del fondo de fomento. IV. Para las bebidas alcohólicas de importación, se establecen los siguientes montos fijos de retención por litro comercializado, los cuales serán actualizados conforme a la reglamentación técnica del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; V. Las cuotas establecidas serán consideradas como máximas, pudiendo ser reducidas mediante Decreto Supremo. VI. Los recursos obtenidos se distribuirán para fortalecer la producción primaria (63%), fomentar la transformación (8%), promover el consumo (11%), capacitación e investigación (7%), PRO-BOLIVIA (7%) y la Autoridad de Fiscalización de Empresas AEMP (4%).

Distribución de Recursos del Fondo Lácteo

Destino del Recurso	Porcentaje (%)
Fortalecer la producción primaria	63%
Promover el consumo	11%
Fomentar la transformación	8%
Capacitación e investigación	7%
PRO-BOLIVIA	7%
Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP)	4%



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Total	100%
-------	------

VII. La RCIBA se determina aplicando la cuota correspondiente sobre el volumen del producto alcanzado. Esta obligación surge en el momento de la importación de bebidas alcohólicas o comercialización interna de bebidas alcohólicas de producción nacional. El concepto de retención no incluye la base imponible de impuestos internos ni de importación.

ARTÍCULO 7. (SANCIONES). La falta de cumplimiento del pago de la retención establecida en el Artículo 6 será sancionada con: a) Sanciones pecuniarias: multa de hasta el veinte por ciento (20%) del importe de retención; b) Suspensión temporal de la matrícula de comercio.

ARTÍCULO 8. (DESTINO EXCLUSIVO DE LOS RECURSOS). El 63% de los recursos recaudados mediante la RCIBA y otras fuentes de financiamiento del Fondo, serán destinados a los productores lecheros. Queda terminantemente prohibido el uso de estos recursos para el subsidio o financiamiento de la industria procesadora o intermediarios.

ARTÍCULO 9. (CAPITALISMO PARA TODOS Y FOMENTO). I. En el marco de la promoción de la competitividad, no existirán controles de precios, bandas de precios ni fijación de “precios justos” por parte del Estado para la leche cruda ni sus derivados. Los precios se regirán por la oferta y la demanda, incentivando la calidad. II. El Estado enfocará sus esfuerzos en el fomento a la productividad (calidad del producto) y al volumen de producción, asegurando que una mayor eficiencia se traduzca en mejores precios para el consumidor.

ARTÍCULO 10. (GESTIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL). I. En el marco del Artículo 255 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 144 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, se faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la gestión prioritaria de programas de Cooperación Internacional Técnica y Financiera. II. Estos recursos, gestionados bajo los lineamientos del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento Externo (SEIFE), serán destinados específicamente a: a) Transferencia Tecnológica: Adquisición de maquinaria, sistemas de ordeño mecánico y tanques de frío para asociaciones de productores; b) Infraestructura Productiva: Mejoramiento de establos, silos y sistemas de riego para forrajes; c) Mejoramiento Genético y Sanidad: Programas de inseminación artificial y control epidemiológico bajo supervisión del SENASAG, conforme a la Ley N° 2061. III.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cooperación Internacional gestionada deberá priorizar la modalidad de donación o recursos no reembolsables, asegurando que el beneficio llegue directamente al productor primario sin generar cargas de deuda individual.

ARTÍCULO 11. (TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL). Con el fin de garantizar el uso eficiente y transparente de los recursos provenientes de la Cooperación Internacional y la RCIBA, se establecen los siguientes mecanismos: a) Auditoría Participativa: Las asociaciones de productores beneficiarias tendrán el derecho y la obligación de ejercer control social sobre la ejecución de los proyectos de transferencia tecnológica; b) Reporte Público de Impacto: El Ministerio de Desarrollo Productivo deberá publicar semestralmente un informe detallando la cantidad de maquinaria entregada, el número de cabezas de ganado mejoradas genéticamente y el incremento real en la productividad por cuenca lechera; c) Fiscalización Directa: Se mantiene el régimen de fiscalización para asegurar que del 100% de los recursos llegue exclusivamente al productor primario el 63% o más, prohibiendo cualquier desvío hacia gastos administrativos excesivos o beneficios para la industria a la cabeza de la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP).

ARTÍCULO 12. (MEJORAMIENTO DEL CONSUMO Y METAS NUTRICIONALES). I. El Estado desarrollará campañas permanentes de educación y fomento al consumo de leche nacional, destacando sus beneficios nutricionales, con el fin de dinamizar el mercado interno. II. Se establece como objetivo de Estado alcanzar un consumo per cápita de 100 litros anuales para el año 2040, reduciendo progresivamente la brecha respecto a los 160 litros recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS). III. El fomento al consumo deberá estar estrechamente vinculado a la mejora de la calidad físico-química de la leche cruda, asegurando que el incremento en la demanda sea satisfecho con productos de alta calidad sanitaria.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA PRIMERA. Se modifica la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, de Creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE, y sus decretos reglamentarios, por ser contrarios al espíritu de exclusividad en el beneficio al productor primario establecido en la presente norma.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones legales que establezcan: I. La fijación administrativa de “precios justos”, bandas de precios o controles de precios fijos para la leche cruda y sus derivados. II. El uso de recursos provenientes de la retención RCIBA para el subsidio o financiamiento de la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

industria procesadora o intermediarios. III. Cualquier normativa de igual o inferior jerarquía que sea contraria a la libre determinación de precios basada en la oferta, la demanda y la calidad del producto.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA TERCERA. Se derogan las disposiciones que limiten la gestión directa de la Cooperación Internacional por parte del Órgano Ejecutivo para fines de transferencia tecnológica y mejoramiento genético en el sector lechero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Órgano Ejecutivo debe reglamentar la ley mediante un Decreto Supremo en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de su publicación.

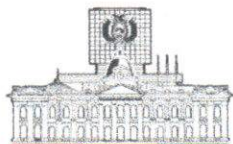
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. El Fondo Productivo Lácteo “LECHE PARA TODOS” tendrá una vigencia de diez (10) años, los cuales empezarán a contarse desde la reglamentación de la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar los registros de ingresos y gastos necesarios en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2026 a favor de PRO BOLIVIA y de la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) para cumplir con la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Los recursos recaudados por concepto de la Retención por Comercialización e Importación de Bebidas Alcohólicas (RCIBA) bajo la normativa anterior, continuarán siendo percibidos sin interrupción. A partir de la vigencia de la presente Ley, el incremento aplicado a la cerveza no podrá exceder los Bs. 0,20 (Veinte centavos de boliviano) por litro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Los programas de fomento vigentes deberán adecuarse a los nuevos pilares de productividad, calidad físico-química y sanidad en un plazo de ciento ochenta (180) días. El Estado priorizará la gestión de Cooperación Internacional para la modernización tecnológica de las cuencas lecheras en este periodo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. A la publicación de la presente Ley, quedan sin efecto de forma inmediata todas las bandas de precios y controles administrativos sobre la leche, permitiendo que el precio se rijan por la oferta, la demanda y los estándares de calidad del producto.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Para la ejecución de fondos provenientes de la Cooperación Internacional, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá suscribir convenios interinstitucionales con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, conforme a la Ley N° 031 Marco de Autonomías, para facilitar la logística y el despliegue técnico en las cuencas lecheras de cada región.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Se otorga la facultad a la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) para encargarse de la recaudación, el control y la fiscalización del pago de la retención establecida por la ley. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural debe fortalecer Dirección Técnica de Fiscalización y Verificación del Cumplimiento de Obligaciones Comerciales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Establece que la Retención por Comercialización e Importación de Bebidas Alcohólicas (RCIBA) se regirá bajo los lineamientos de esta ley y sus reglamentos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: I. Autoriza a la entidad PRO-BOLIVIA a efectuar transferencias público-privadas dirigidas a los actores del Complejo Productivo Lácteo. II. Estas transferencias deben sujetarse a lo que disponga la Ley Financiera de cada gestión fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA: El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural es el encargado de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de la ley dentro de sus atribuciones.

La Paz, febrero de 2026

Lic. Alejandro J. Reyes Sareaga
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!